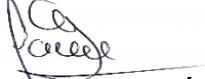


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez la presente demanda de sucesión intestada sobre los bienes de la causante Carlina Perdomo Molina, informándole que, la misma fue presentada y radicada el día 01 de agosto del presente año. Solo se pone en conocimiento suyo hasta la fecha porque serví de apoyo en el área constitucional ya que fueron radicadas entre el 19 de julio de 2023 y el 31 de del mismo mes y año las siguientes acciones de tutela: 2023-423, 2023-424, 2023-425, 2023-426, 2023-427, 2023- 428, 2023-429, 2023-430, 2023-431, 2023-432, 2023- 433, 2023-434, 2023-445, 2023-446, 2023-447, 2023-448, 2023-449, 2023-450, 2023-451, 2023-453, 2023-454, 2023-455, 2023-456, 2023-457, 2023-458, 2023-459, 2023-460, 2023-461, 2023-463, 2023-465. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 3050
Solicitud	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación	255724089001-2023-00475-00
Interesada	MARIA FERNANDA MOLINA MOLANO
Causante	CARLINA PERDOMO MOLINA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo del presente trámite sucesorio radicado por la señora María Fernanda Molina Molano.

II. ANTECEDENTES

La señora **MARIA FERNANDA MOLINA MOLANO**, actuando a través de apoderado de amparo de pobreza, en su condición de nieta de la causante, solicita se declare abierto y radicado en este Despacho, el proceso de sucesión intestada de la señora **CARLINA PERDOMO MOLINA**, quien murió el 21 de noviembre de 2012, en esta localidad, sin que dejara testamento.

Para acreditar los hechos y sus derechos, la parte interesada aporta los siguientes documentos:

- a) Certificado de defunción de la señora **CARLINA PERDOMO MOLINA** (Q.E.P.D)
- b) Certificado de defunción del señor **JAIME HUMBERTO PERDOMO MOLINA** (Q.E.P.D)

- c) Registro Civil de Nacimiento del señor JAIME HUMBERTO PERDOMO MOLINA (Q.E.P.D).
- d) Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA FERNANDA MOLINA MOLANO.
- e) Sentencia Sucesión del 27 de febrero de 1984.
- f) Certificado de instrumentos públicos del bien sometido al proceso.
- g) Certificado de paz y salvo impuesto predial -avaluó.

III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del CGP, aunado a ello, Luz Yaneth Trujillo Peña, se encuentra habilitada para demandar la apertura del juicio de sucesión en calidad de nieta de la causante, de conformidad con lo señalado en el artículo 1312 del Código Civil.

En consecuencia, se declarará abierto el proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **CARLINA PERDOMO MOLINA**. Se dispone, además, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del año 2022; así como, la notificación de JOHANA PERDOMO, VICTOR PERDOMO, JHON MUÑOZ, MIREYA MUÑOZ Y PILAR MUÑOZ como hijos y nietos de la causante, respectivamente; atendiendo las disposiciones legales referidas supra.

En todo caso, si se hace a través del correo certificado, deberá allegarse la constancia de envío, así como la copia cotejada de las documentales enviadas o, si es a través de los medios electrónicos, deberá aportar la constancia de que el mensaje de datos se envió con todos sus anexos y que, el destinatario lo recibió; además, cualquiera de las formas que se utilice, deberá advertirse a la heredera y compañera permanente que, cuenta con el término de veinte (20) días, para manifestar al Despacho si acepta o repudia la herencia, a través del correo electrónico j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co y, en caso de la compañera, si tiene declarada la unión marital de hecho o cree tener algún derecho en la presente sucesión.

En lo que atañe a la competencia, se encuentra atribuida en esta Célula Judicial, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 numeral 12 del CGP, el cual indica que en los procesos de sucesión será competente el Juez del último domicilio del causante, por lo que teniendo en cuenta lo plasmado en el libelo gestor, CARLINA PERDOMO MOLINA, vivía en este municipio, tenía sus bienes y el asiento principal de sus negocios en Puerto Salgar, Cundinamarca.

Referente a la cuantía y teniendo en cuenta los artículos 489 y 444 del Estatuto procesal, el cual reza “*tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) ...*”, se observa que el bien

objeto del trámite tiene un avalúo catastral de \$3.626.000 pesos, aumentado un 50%, suma \$ 5.439.000 pesos, en consecuencia, se trata de un trámite de mínima cuantía (Art. 25° del C.G del P).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **CARLINA PEROMO MOLINA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 24.704.461, fallecida en noviembre 20 de 2012 en esta municipalidad, siendo también el último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto por los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesada, a la señora **MARIA FERNANDA MOLINA MOLANO (C.C. 1.073.320.034)**, en calidad de nieta de la causante; quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

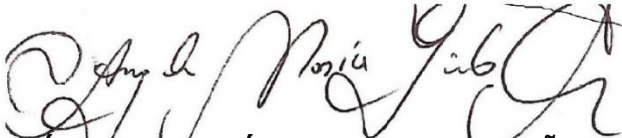
CUARTO: EMPLAZAR a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **CARLINA PERDOMO MOLINA**, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso. No obstante, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, dicho emplazamiento se surtirá a través del aplicativo Justicia Web XXI. Por secretaría realícese las actuaciones que sean del caso para cumplir con dicho emplazamiento.

QUINTO: NOTIFICAR a los hijos y nietos de la causante, esto es, los señores **JOHANA PERDOMO, VICTOR PERDOMO, JHON MUÑOZ, MIREYA MUÑOZ Y PILAR MUÑOZ**; atendiendo las disposiciones legales referidas supra. En todo caso, si se hace a través del correo certificado, deberá allegarse la constancia de envío, así como la copia cotejada de las documentales enviadas o, si es a través de los medios electrónicos, deberá aportar la constancia de que el mensaje de datos se envió con todos sus anexos y que, el destinatario lo recibió; además, cualquiera de las formas que se utilice, deberá advertirse al heredero que, cuenta con el término de veinte (20) días, para manifestar al Despacho si acepta o repudia la herencia, a través del correo electrónico j01prmpsalgar@condoj.ramajudicial.gov.co y, en caso de la compañera, si tiene declarada la unión marital de hecho o cree tener algún derecho en la presente sucesión.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar, al abogado ANDRÉS AVELINO MONTENEGRO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.466.398 y tarjeta profesional No. 206337 del C.S de la J, quien representará los intereses de la señora María Fernanda Molina Molano en este asunto.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte interesada, para que dentro del término de ocho (08) días, proceda a allegar el inventario y avalúos de los bienes herenciales, conforme lo establecido por el artículo 501 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 086 del 28 de agosto de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria